

DISPONGO :

Artículo primero. El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) podrá celebrar con los Ayuntamientos en cuyos terminos municipales existieren riberas estimadas al amparo de la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, convenios que tengan por objeto obtener la colaboración municipal en la repoblación de los terrenos de riberas, en las practicas silviculturales para el desarrollo de las masas forestales creadas, en la custodia de las mismas, o en el aprovechamiento y comercialización de los productos obtenidos.

La Comisión Permanente del Consejo de Dirección del ICONA, será organo competente para conocer y autorizar la celebracion de estos convenios.

Artículo segundo. --La colaboración prestada por los Ayuntamientos en virtud de los convenios a que se refiere el artículo anterior, tendrá como compensación una participación en el importe que se obtenga con las cortas de las masas arbóreas existentes en los terrenos estimados como riberas.

La participación de los Ayuntamientos podrá alcanzar hasta el treinta por ciento del importe bruto obtenido por la enajenación de los productos y su cuantía quedará determinada en el convenio en funcion del grado de colaboración municipal y de los gastos necesarios para la repoblación y tratamiento de las masas forestales.

Artículo tercero.-- Los convenios a que se refiere el presente Real Decreto tendrán una duración máxima equivalente a un turno de corta, transcurrido el cual quedarán automáticamente resueltos sin perjuicio de que pueda suscribirse un nuevo convenio de colaboración entre el Ayuntamiento correspondiente y el ICONA.

Artículo cuarto.-- El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará las Ordenes que sean necesarias para la debida ejecución de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid, a 15 de octubre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

3165

3106

ORDEN de 4 de noviembre de 1982 por la que se establece el Registro Oficial de Ganaderías de Reses de Lidia.

Ilustrísimos señores:

La producción de animales de la raza de lidia, constituye una especialidad ganadera lograda por una labor acertada de los criadores españoles, que a través de los tiempos han seleccionando y combinado con éxito los factores psíquicos y de conformación morfológica, obteniendo un tipo zootécnico de condiciones singulares cuyo objetivo fundamental es proporcionar ejemplares para la fiesta taurina.

Esta conquista zootécnica que en sus primeras etapas supuso una simple elección de animales para dar satisfacción a los festejos populares de tradición localista, ha dado paso a una interesante rama de la producción animal, en respuesta al aumento de demanda de ejemplares para la lidia como consecuencia del desarrollo en gran escala de los espectáculos taurinos.

El nivel de entidad que en España han ido alcanzando los espectáculos taurinos, y el atractivo social que despierta su celebración, han motivado la necesidad de promulgar sucesivas reglamentaciones para los mismos, en las que, entre otros preceptos, figuran las condiciones y exigencias de los ejemplares para la lidia.

De igual manera, la cría de animales de raza de lidia ha experimentado una evidente evolución tanto en el número de explotaciones que se dedican a esta actividad como en la oferta anual de ejemplares, habiéndose introducido adecuaciones en el desenvolvimiento de este proceso de producción ganadera.

Por ello, teniendo en cuenta la necesidad de explotar esta raza en régimen extensivo, para lo que es importante disponer de fincas adecuadas, así como el interés de conservar el patrimonio genético que la misma comporta, y de favorecer que las combinaciones que se consideren idóneas entre estirpes, sean realizadas en un ámbito de población animal conocido y registrado, y finalmente, la conveniencia de que el manejo del ganado responda a métodos adecuados para la finalidad que se pretende, en cuanto se refiere a la sanidad animal, alimentación, reproducción y etiología.

Con el fin asimismo de prestar mayores garantías a las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento del Reglamento de Espectáculos Taurinos, en cuanto se refiere al origen racial de los ejemplares, explotación ganadera de procedencia y camada a que pertenece a efectos de la edad, resulta procedente implantar un Registro Oficial de Ganaderías de Reses de Lidia en el que se iniciaran todas las que componen actualmente este sector ganadero, así como las que se puedan incorporar en el futuro, a cuyo efecto ha emitido informe la Comisión Internacional de Asuntos Taurinos.

En su virtud y a propuesta de los Ministros del Interior y de Agricultura, Pesca y Alimentación, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.-- A partir de la entrada en vigor de esta disposición sólo podrán ser lidiados en los espectáculos taurinos que se celebren en España los animales pertenecientes a ganaderías que estén inscritas en el Registro Oficial de Ganaderías de Reses de Lidia, que se establece en la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Segundo.-- La inscripción de las ganaderías en el citado Registro deberá ser solicitada a la Dirección General citada por los titulares de las mismas, bien a través de sus respectivas Asociaciones Profesionales, o bien directamente.

A tal efecto se acreditará para cada ganadería, cuya inscripción se interesa, los siguientes aspectos:

--Nombre y apellidos, y dirección postal de su titular.

--Nombre o título bajo el que se lidian los animales.

--Origen de la ganadería.

--Hierro, divisa y marca.

--Fecha de inscripción en el Registro de Nacimientos de Reses de Lidia, en su caso.

--Nombre y localización de la finca o fincas donde se explota la ganadería, así como el detalle relativo a superficie de pastaderos, distribución de cercados, instalaciones para manejo del ganado, y demás aspectos que caracterizan la explotación. Se especificará la finca o cercado donde tienen lugar los partos de las vacas, así como la estancia o dependencia en la que se realiza el herradero, y donde se verifican las tientas.

--Efectivo de hembras reproductoras de Raza de Lidia que integran la ganadería en el momento de recabar la inscripción en este Registro Oficial.

Las ganaderías que al publicarse esta disposición estén incluidas en el Registro de Nacimientos de Reses de Lidia, sólo tendrán que aportar para su incorporación al nuevo Registro Oficial, la información complementaria que se les interese por la Dirección General de la Producción Agraria.

Tercero.-- El Registro Oficial de Ganaderías de Reses de Lidia estará estructurado en la forma siguiente:

--Registro Provisional.

--Registro Definitivo, que comprenderá dos Secciones denominadas A y B.

Cuarto.-- Podrán inscribirse en el Registro Provisional las ganaderías que inicien la actividad de cría de reses de lidia, y que cumplan los siguientes requisitos:

a) Contar con un efectivo de hembras reproductoras de Raza de Lidia no inferior a sesenta ejemplares, siendo la composición total del rebaño la normal para esta clase de especialización ganadera. Las reses tendrán que proceder necesariamente de ganadería ya inscrita en el Registro de Nacimientos de Reses de Lidia, o en el Registro que se regula por la presente Orden, con una antigüedad mínima en ambos casos de tres años.